



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 269-2023-MDY-ALC

Puerto Callao, 8 de noviembre de 2023

VISTO:

Tramite Externo N° 19777-2023, y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo de la **Ley N° 27972** – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con ejecución a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 20° y en el artículo 43 de la norma antes referida;

Que, con Resolución de Gerencia N° 474- 2022 MDY-GM de fecha 12 de junio de 2023, resuelve: "**Artículo Primero:** Iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 474 -2022-MDY-GM de fecha 15/12/2022, (...); **Artículo Tercero:** Conceder al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada el inicio del presente procedimiento de nulidad de oficio, al administrado Sr. Robert Yaker Saavedra Pacheco identificado con DNI N° 00123720, con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru N° 859, Distrito de Callería, y al correo electrónico del abogado johnatansusanibar35@gmail.com, para que en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo pertinente a esta entidad... (...)"

Que, con **Cédula de Notificación**, se notificó al Administrado el Sr. Robert Yaker Saavedra Pacheco, la Resolución de Alcaldía N° 232 - 2023 MDY-ALC de fecha 11 de setiembre de 2023, notificación que se efectúa el **29 de setiembre de 2023**, siendo recepcionado por el Sr Robert Yaker Saavedra Pacheco a las 09:37 AM, lo que implica que el plazo para ejercer su derecho a la defensa, vencía indefectiblemente el 06 de octubre de 2023.

Que, el texto Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**) en su Artículo 3° establece los **requisitos de validez de los actos administrativos**, señalando en el numeral 2) **Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en el numeral 3) **Finalidad Pública:** Adecuarse a las finalidades de **interés público** asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

Que, sobre el particular, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 139°, numeral 3 y 14**, regula como principios y derecho de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...).14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. "**Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "1.2. **Principio del Debido Procedimiento.** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, (...), a su vez el **artículo 3° numeral 1 y 5 de la Ley N° 27444**, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "**1. Competencia.** - Ser





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. (J.C. Morón Urbina).



Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 213° numeral 213 1. señala: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**", frente a ello La Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatorio que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar que: el TUO de la LPAG, en su artículo 10° señala: "Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

Que, con Informe N° 001-2022-MDY-GACT-SGPUR-SDMC de fecha 02 de agosto de 2022, suscrito por la Asesora Legal-GACT, indica en su análisis que la asociación de moradores del AA. HH III Etapa de San Juan, en cuanto a la Solicitud de Reconocimiento de Asentamiento Humano, de la revisión de los actuados, **SE PUEDE ADVERTIR, EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS establecidos en el ítem 26 del Tupa**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDY.

Que, en este contexto, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, ha emitido la Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDY, de fecha 08 de agosto del año 2018, **en donde aprobó el Texto único de Procedimientos Administrativos-TUPA** (vigente al momento de tramitar la solicitud de reconocimiento de Asentamiento Humano); estando en el ítem 26, el procedimiento denominado RECONOCIMIENTOS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, cuya tasa a pagar es de S/. 30.00 (Treinta y 00/100 soles), cuyos requisitos establecidos, son los siguientes:

- (01) Una Solicitud debidamente llenada.
- Copia legalizada de Asamblea de designación de los Directivos.
- Copia legalizada del Acta de Fundación.
- Copia legalizada de los Estatutos.
- Copia de la Relación de Ciudadanos que viven en el AA. HH o conforman la Asociación (con indicación de su número de DNI y Domicilio).
- Plano de Ubicación y Perimétrico con Colindantes.
- Copia de la Resolución de la Junta Directiva anterior.
- Publicación cada (02) dos en tres oportunidades de un anuncio con la solicitud de reconocimiento del Asentamiento Humano en el diario de mayor circulación local.

Que, todo lo mencionado, concuerda con la glosada Ley Orgánica de Municipalidades, que en el **ARTÍCULO 79° - ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO**, numeral 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, sub numeral **3.5. SEÑALA: RECONOCER LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROMOVER SU DESARROLLO Y FORMALIZACIÓN**; por lo tanto, se desprende, que la Municipal de Yarinacocha, **TIENE COMPETENCIA** de acuerdo a Ley, para reconocer Asentamientos Humanos, y para ello ha dispuesto a través de una Ordenanza Municipal (aprobación del TUPA), el procedimiento con los requisitos a cumplirse, así como sus unidades orgánicas (Gerencias, Sub Gerencias), involucradas. En cuanto a la Solicitud de Reconocimiento de Asentamiento Humano, de la revisión de los actuados, **SE PUEDE ADVERTIR, EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS** que exige el TUPA de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. No figurando algún tipo de causal de nulidad impuesto en el **art. 10° inc. 2.º "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez... (...)"**

Que, realizando un análisis de los actuados se tiene la Resolución Gerencial N° 219-2021-MDY-GACT, de fecha 17 de noviembre del año 2021, en la parte de nombre "Análisis", **CUARTO PÁRRAFO**, a la letra dice: (...); siendo así es por lo que se debe recalcar que la solicitud de Reconocimiento de la referida Asociación se invoca en mérito al trámite administrativo ítem 26 (reconocimiento de AA. HH) del TUPA de esta entidad, **acto administrativo**





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



que tiene como único objetivo ser parte de los requisitos para obtener la Visación de Plano para Servicios Básicos y en consecuencia la emisión de constancias de posesión con fines de servicios básicos, por lo que el presente debe ser estrictamente evaluado considerando lo normado por la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal y Acceso al suelo y dotación de servicios básicos. Y la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MDY de fecha 02/03/2020 que regula la expedición de Constancias de Posesión, Validación de Constancia de Posesión y Visación de Planos para la Factibilidad de Servicios Básicos en el Distrito de Yarinacocha.

Que, conforme lo indica la Ley 28687 "Ley que regula la formalización de la propiedad informal", en el Artículo 2° declara "de preferencia interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por poseionarios informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda". Asimismo, en el Artículo 3°, que menciona en el inciso 3.1 (...) "comprende aquellas posesiones informales, que se hubiesen construido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del año 2004, comprendiéndose en el ámbito de propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal, o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del Estado (...)", estableciendo que, al encontrarnos con una norma que ampara la formalización de propiedad informal, tampoco constituye vulneración de los leyes o normas con lo establece la causal del inc. 1 del art. 10° de las causales de nulidad del TUO de la LPAG.

Que, el Artículo 31° de la Carta Magna, modificado por Ley N° 28480, establece que es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción; asimismo, en su Artículo 197°, establece que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. El mismo que es concordante con lo establecido en la Ley N° 27971, Ley Orgánica de Municipales en su Título Preliminar el Art IV que indica que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, siendo así que no es competencia de las entidades públicas locales dilucidar o resolver conflictos internos, más de lo contrario su finalidad es de satisfacer las necesidades de vida de la comunidad vecinal, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 213°, numeral 213.2 "La nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo...".

Que, de acuerdo a Morón Urbina, indica que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida; Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurrido en alguna de las causales. Asimismo, el artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°474-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022, no contendrían las causales de la Nulidad previstas en el Art. 10° del TUO de la LPAG, por cuanto no ha contravenido a la constitución, leyes o a las normas reglamentarias, precisándose que conforme lo señala el TUO de la Ley N° 27444 numeral 213.1° "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...)", en el presente caso, como se explicó líneas arriba, se pretende realizar el reconocimiento de la Asociación de Moradores del AA.HH Tercera Etapa de San Juan, precisamente como ASENTAMIENTO HUMANO, con la finalidad de obtener los servicios básicos, siendo este un derecho fundamental.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, en consecuencia, sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el art. 10° del TUO de la LPAG en la Resolución de Gerencia 472-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022, cuya nulidad se solicita, asimismo, se encuentra debidamente motivada no agravia la legalidad y ni el interés público, habiéndose establecido que son elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización, como se señaló líneas arriba son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización, además se corrobora que cumplió con presentar los requisitos para su debido reconocimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal y Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MDY de fecha 02/03/2020 que regula la expedición de Constancias de Posesión, Validación de Constancia de Posesión y Visación de Planos para la Factibilidad de Servicios Básicos en el Distrito de Yarinacocha.

Que, mediante Informe Legal N°631-2023-MDY-GAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Legal opina: **Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD de oficio de la Resolución de Gerencia 472-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022, que resolvió en el "Artículo Segundo: Identificar y Reconocer a la posesión informal ubicado el distrito de Yarinacocha- coronel Portillo y Departamento de Ucayali, como Asentamiento Humano "III Tercera Etapa San Juan", debidamente representada por su presidente Robert Yaker Saavedra Pacheco, (...) ...", al no incurrir en las causal de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG;**

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud del principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de las facultades conferidas por el Art. 20° Inc. 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Gerencia 472-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de NULIDAD de oficio de la Resolución de Gerencia 472-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022, que resolvió en el "**Artículo Segundo: Identificar y Reconocer a la posesión informal ubicado el distrito de Yarinacocha- coronel Portillo y Departamento de Ucayali, como Asentamiento Humano "III Tercera Etapa San Juan", debidamente representada por su presidente Robert Yaker Saavedra Pacheco, (...) ...**", al no incurrir en las causal de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO: **Dar por Agotada la Vía Administrativa**, esto en concordancia con el literal a) numeral 228.2) del Artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución a las áreas pertinentes para su conocimiento y demás fines y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Katherin Melissa Rodríguez Díaz
ALCALDESA